

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Noviembre, Treinta [30] de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación.

Despacho de Origen	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Radicado De Origen	052663103003 – 2019 – 00267.00
Radicado Interno	2022-00013
Despacho Comisorio	043
Demandante:	Jaime De Jesús Montoya Sánchez
Demandado	Isabel Cristina Giraldo Quintero Y Cruzana Quintero De Giraldo
Proceso:	Despacho Comisorio.
ASUNTO:	Ordena Subcomisionar.

Atendiendo a la solicitud proveniente del **Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Envigado**, Antioquia, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella**, se dispone subcomisionar al señor **Inspector Municipal De Policía (Reparto) De La Estrella – Antioquia**.

RESUELVE

PRIMERO. ACOGER la solicitud del **Juzgado Tercero Civil De Circuito De Envigado**, en los términos allí consagrados.

SEGUNDO: SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al **Inspector De Policía Del Municipio De La Estrella (Reparto)** para que realice la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos pertenecientes a la codemandada, **Isabel Cristina Quintero Giraldo** con **C.C. 43.559.072** sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 001-979941 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y atendiendo que sobre ese derecho recae una medida de embargo.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 Sala De Casación Civil, Corte Suprema De Justicia, será comisionado el Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades, como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario y las inherentes a lo

de su encargo. Además de las facultades de la comisión que se entregó al Director de este Despacho.

CUARTO: REALIZADA la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicator y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

QUINTO: Por medio de secretaria librese los oficios correspondientes.

CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0235ceb773ac55142633829cbe17cce91c38b8655f0ba4b5aa60abdae7e317**

Documento generado en 30/11/2022 09:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Noviembre, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación.

DESPACHO DE ORIGEN	JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
RADICADO DE ORIGEN	05001-40-03-016-2022-00549-00
DESPACHO COMISORIO	146
RADICADO INTERNO	2022-00017-00
DEMANDANTE:	COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 890.927.034-9
DEMANDADO:	MAXIRETAIL SAS NIT. 901.280.185-2 LOGIRETAIL SAS NIT 900.599.948-2 JUAN FERNANDO JARAMILLO RENDÓN C.C. 70.568.374 JAIME ALBERTO CASTAÑO C.C. 98.568.134
PROCESO:	DESPACHO COMISORIO.
ASUNTO:	ORDENA SUBCOMISIONAR.

Atendiendo a la solicitud proveniente del **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Medellín**, Antioquia, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Estrella**, se dispone subcomisionar al señor **Inspector Municipal De Policía (Reparto) De La Estrella - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO. ACOGER la solicitud del **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Medellín**, en los términos allí consagrados.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al **Inspector De Policía Del Municipio De La Estrella (Reparto)**, para que realice la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos LA CUOTA que tenga derecho el accionado **MAXIRETAIL S.A.S.**, sobre el establecimiento de comercio con matrícula número 220147 de la cámara de comercio del Valle Del Aburra Sur.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será comisionado el Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades, como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario y las inherentes a lo de su encargo, también la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicador y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c383e01bcea5d905ae39b895223d3f5d94b24ec09021bc6934d6cbd78ee6a0a**

Documento generado en 29/11/2022 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se encuentran cumplidos y satisfechos los requisitos para dictar auto que ordena continuar la ejecución.

R

Ricardo Andrés Chavarriaga Tróchez.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre, veintinueve (29) de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.907.489-0
DEMANDADOS	ELIANA PATRICIA CASTANO MORENO C.C. 1.040.754.125 y FRANK PEDROZO CHAVEZ C.C. 1.067.032.291
RADICADO	053804089001 2021 00541 00
INTERLOCUTORIO	1111/2022
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUAN GUILLERMO LOPEZ PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía número **71.263.996** de Medellín (Ant.), portador de la tarjeta profesional número **214.353 del C. S.** de la Judicatura y correo electrónico registrado en el SIRNA ialopez@conocimientolegal.com, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando en calidad de representante legal suplente de la empresa **CONOCIMIENTOLEGAL S.A.S** con Numero de Identificación Tributaria Nit. 900.816.193-0 a quien le ha sido endosado en procuración el pagare numero 0707553 correspondiente a la obligación **013-002-0022228-1** por parte de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.907.489-0**, domiciliada en la ciudad de Medellín y correo electrónico aerencia@ifk.com.co. representada por su gerente, el señor **VICTOR HUGO ROMERO CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.659.581 interpuso demanda contra **ELIANA PATRICIA CASTANO MORENO C.C. 1.040.754.125** y **FRANK PEDROZO CHAVEZ C.C. 1.067.032.291**.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio 54 de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, y requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

El 17 de junio de 2022, se realizó diligencia de notificación personal como mensaje de datos (artículo 8 Ley 2213 de 2022) dirigida a las dos demandadas.

Es así, que la parte ejecutada no allegó contestación de la demanda y tampoco realizó el pago ordenado en el mandamiento de pago, a pesar de la debida notificación, la cual se realizó conforme al artículo 8 del Decreto 860 de 2020 (vigente para ese momento), por correo electrónico.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Luego de las anteriores consideraciones y descendiendo al subexamine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento cartular presentado **Pagare número 0707553 correspondiente a la obligación número 013-002-0022228-1**, son cumplidos a cabalidad por la parte actora con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título que presta mérito ejecutivo del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.907.489-0, y ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de las ciudadanas ELIANA PATRICIA CASTANO MORENO C.C. 1.040.754.125 y FRANK PEDROZO CHAVEZ C.C. 1.067.032.291;

Por tanto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Estrella**, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, auto interlocutorio 54 de 2022.

SEGUNDO: Se requiere a las partes, en especial la ejecutante, para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias

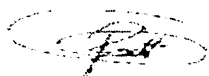
CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 146** Fijado hoy 30 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08cf9e9d5c1d50d529d510cbcdc40195bd0dcd33e56ce3d793f41f816f2e0ff**

Documento generado en 29/11/2022 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>